

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No.** : 81001 3333 002 2017 00235 00  
**Demandante** : Asociación de Transportadores de Tracción animal  
"ASOTA"  
**Demandadas** : Municipio de Arauca y Secretaría de Agricultura  
Municipal  
**Medio de control** : Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley  
o de Actos Administrativos

Revisado el escrito de demanda impetrada por la Asociación de Transportadores de Tracción animal "ASOTA" a través de apoderado judicial, el despacho estima que no es claro el accionante en identificar cuáles son los acuerdos y Actas suscritos entre ASOTA y el Gobierno municipal de Arauca por cuanto se aportan a la demanda un acta del 05 de mayo de y una del 21 de febrero de 2017; una del 21 de noviembre y otra del 16 de diciembre de 2016, así como tampoco es claro en manifestar cuales son las normas legales y/o reglamentarias que pretendan se cumplan, dado que en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, indica escuetamente "*Ordenar a la Alcaldía Municipal de Arauca el cumplimiento de la normatividad del orden Nacional en la cual son normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos erga omnes y es ley para las partes, para el caso de marras*", es decir no menciona expresamente cual es esa normativa nacional y actos administrativos erga omnes, que pretende se haga cumplir.

Por otro lado, en los hechos manifiesta que el accionante ha requerido a la administración municipal de Arauca, para que haga cumplir la Ley 1774 de 2016 y el Decreto 178 de 2012 pero en el acápite de normas violadas y su concepto hace referencia a que se ha violado la Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, cita el accionante múltiples normas de orden legal y una de carácter reglamentario en diferentes apartes de su demanda, pero sin que se haga alusión expresa de, cuál de ellas o si todas son objeto de la presente acción de cumplimiento, habida cuenta que como se dijo anteriormente, en el acápite de pretensiones no hizo referencia expresa a ninguna, incumpliendo así con lo ordenado en el numeral 2 del art. 10 de la Ley 393 de 1997.

Por otro lado, también evidencia el despacho que el escrito de demanda no contiene la manifestación de que trata el art. 10 num. 7 de la Ley 393 de 1997

De conformidad con lo anterior y con el fin de establecer en debida forma las disposiciones normativas sobre las cuales se requiere el cumplimiento a través de esta acción, se inadmitirá la demanda en virtud de lo contemplado en el art. 12 de la Ley 393 de 1997 y se ordenará a la parte demandante para que determine de forma clara y precisa la totalidad de las normas, incluyendo los acuerdos y actas referidos en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda, objeto de este medio de control, y de igual manera cumpla con lo ordenado en el num. 7 de la Ley 393 de 1997.

Dispone la parte actora del término de 2 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para arrimar las correcciones ordenadas, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo dispone el art. 12 ibídem.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que determine de forma clara y precisa la totalidad de las normas, incluyendo los acuerdos y actas referidos en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda, objeto de este medio de control, y de igual manera cumpla con lo ordenado en el num. 7 de la Ley 393 de 1997.

Dispone la parte actora del término de 2 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para arrimar las correcciones ordenadas, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo dispone el art. 12 ibídem

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Asociación de Transportadores de Tracción Animal ASOTA, al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva con T.P. 73.820 del C. S de la J, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a fl. 1.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 079, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/85>  
Hoy, Veinticuatro (24) de julio de 2017, a las 08:00 A.M.

  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria